

PAS N°7.813-2022

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 694

SANTIAGO, 10 FEB 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 141, inciso penúltimo, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N°11, y 127, del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°6.349, de 8 de octubre de 2024, se acogió el reclamo N°7.813, interpuesto por el reclamante, en representación del paciente fallecido, en contra de la Clínica Colonial, ordenándole la devolución del pagaré obtenido de forma ilegítima. Además, en esta misma resolución, se procedió a formular el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivado en los antecedentes que evidenciaron que exigió la suscripción de un pagaré, para garantizar la atención del paciente, encontrándose éste en condición de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave.

En contra de la Resolución Exenta IP/N°6.349, arriba individualizada, el prestador no presentó recurso alguno, encontrándose vencido el plazo para hacerlo, por lo que la conducta infraccional se encuentra administrativamente firme.
- 2° Que, el 23 de octubre de 2024, encontrándose dentro de plazo, el prestador imputado presentó sus descargos, señalando, en síntesis, que, no habría incurrido en la conducta infraccional imputada, debido a que la condición del paciente al momento de la atención no revestía características de una urgencia vital. Para ello solicita tener por acompañados, informe médico de la Directora Médica [REDACTED]. Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos, y se deje sin efecto los cargos formulados. Finalmente, solicita tener por cumplido lo ordenado en la Resolución Exenta IP/N°6.349.
- 3° Que, previo al análisis de fondo, en lo relativo a la devolución del pagaré, cabe aclarar que la Resolución Exenta IP/N°6.349, por economía procedimental, contiene dos actos administrativos en uno, por una parte, es un acto de término del procedimiento administrativo de reclamo (facultad fiscalizadora), y por otra, una formulación de cargo, acto que da inicio a un procedimiento administrativo sancionador (potestad sancionatoria). La instrucción ordenada por dicha resolución obedece al primer procedimiento, por lo que, en el marco de este un procedimiento sancionatorio, no habrá pronunciamiento al respecto, sin perjuicio de que el cumplimiento respectivo pueda ser posteriormente fiscalizado.
- 4° Que, respecto a lo alegado por el prestador en sus descargos, cabe señalar que, el Informe Médico, de 29 de enero de 2024, elaborado por la Unidad de Asesoría Médica de esta Superintendencia, determinó, entre otras cosas, que el paciente: *"..., el 8 de marzo de 2022, fue llevado al SU del Hospital Félix Bulnes por cuadro*

de compromiso de conciencia y sufrir PCR....."; "Por asuntos previsionales el 19 de marzo, fue traslado a Clínica Colonial para continuar manejo..."; añadiendo que, a su ingreso a este último centro "...se encontraba grave, con estado mínimo de conciencia, apoyado con soporte vital. El paciente se mantuvo siempre grave, inestable en sus funciones vitales, con requerimiento de medidas de soporte extraordinario durante toda su hospitalización...". Finaliza el Informe señalando que: "Mientras estuvo en Clínica Colonial, nunca se estabilizó, falleciendo en el lugar el 2 de mayo de 2022."

La determinación de la condición de un paciente, al ingreso a un centro asistencial, se encuentra dentro de las atribuciones de esta Autoridad, de acuerdo con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de La República. En especial, mediante el Dictamen N°36.152, de 7 de mayo de 2025, el ente contralor indica que "[...] para los efectos de configurar una infracción a la referida prohibición de exigir documentos de garantía, la Intendencia de Prestadores de Salud puede dar por establecida cuál era la condición de salud del paciente, es decir, si éste fue atendido en estado de urgencia o riesgo vital de acuerdo con la preceptiva aplicable, siendo relevante a este propósito el informe de la Unidad de Asesoría Médica de la Superintendencia". En consecuencia, se deben rechazar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en este sentido, encontrándose plenamente determinada, de acuerdo a derecho, la condición de riesgo vital y/o de riesgo secuela funcional grave del paciente, en el caso sub lite.

Finalmente, respecto al mérito probatorio del informe acompañado por el prestador, cabe señalar que este se limitó a negar la conclusión arribada por esta Intendencia, sin desarrollar de manera pormenorizada la situación clínica del paciente, evitando señalar cuales son los antecedentes clínicos que le permiten llegar a su conclusión. Lo anterior, aparte de ser emitido por una funcionaria del prestador interesado.

5° Que, rechazados los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de un pagaré, y acreditado, también, el hecho que dicha exigencia fue realizada mientras el paciente cursaba una condición de riesgo vital, cabe tener por configurada la conducta infraccional del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, por lo que corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de la Clínica en esa conducta.

6° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso séptimo, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieran cargo Institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Colonial en el ilícito cometido.

7° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a la clínica conforme a lo previsto en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad, que lleva esta Intendencia, hasta por dos años.

- 8° Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber condicionado la atención de salud, mediante la exigencia de un pagaré, de un paciente adulto mayor, en condición de riesgo vital, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, a fin de cumplir con sus fines propios, la imposición de una sanción de multa por la cantidad de 500 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9° Que, según las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica "Clínica Colonial", RUT 96.790.040-0, domiciliada en Palacio Riesco N°4.515, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 500 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).
3. ORDENAR al prestador que todas las presentaciones que realice respecto de este PAS, se dirijan a la casilla de correo electrónico sanciones-ual-ip@superdesalud.gob.cl, recordándosele que esta también constituye una orden a la cual debe dar cumplimiento conforme a los artículos 125 y 126, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILLO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

CCV/AGR
DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Registro, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 694, con fecha de 10 de febrero de 2025, la cual consta de 3 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.


RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe